

apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77)

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1985.—P. D., el Director General de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13875

ORDEN de 13 de junio de 1985 por la que se prorroga y fijan módulos contables la firma «Amp Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bandas de latón y bronce y la exportación de terminales eléctricos de latón y bronce.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Amp Española, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bandas de latón y bronce fosforoso y la exportación de terminales eléctricos de latón y bronce, autorizado por Orden de 4 de junio de 1982 («Boletín oficial del Estado» de 22 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 22 de julio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Amp Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Muntaner, 249, Barcelona, y NIF A-08185068.

Segundo.—Fijar para el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y 30 de junio de 1985 los siguientes módulos contables:

En la exportación del producto I: 201 kilogramos de la mercancía 1; y como porcentaje de pérdidas, el 50,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.

En la exportación del producto II: 179,2 kilogramos de la mercancía 2; y como porcentaje de pérdidas, el 44,3 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.98.2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13876

ORDEN de 13 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fercable, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre, alambre de bronce y policloruro de vinilo y la exportación de cables eléctricos aislados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fercable, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre, alambre de bronce y policloruro de vinilo y la exportación de cables eléctricos aislados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fercable, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Torrellas, Km. 1, San Vicenç dels Horts, y NIF A-08241481.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Alambre de cobre electrolítico, de sección circular, de los siguientes diámetros:

1.1 De 1,35 a 3 milímetros de la posición estadística 74.03.40.2.

1.2 De 8 milímetros, de la posición estadística 74.03.40.3.

2. Alambre de bronce fosforoso, circular, calidad 94/6, según norma ASTM, composición centesimal: Sn 4,2/5,8 por 100; Ph 0,03/0,35 por 100; Fe 0,10 por 100 máximo; Pb 0,05 por 100 máximo; Zn 0,30 por 100 máximo; resto Cu, de 5 a 6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.59.1.

3. Policloruro de vinilo (PVC) en granza o en polvo, color natural (Ravinil, Vestolit, etc.), de la posición estadística 39.02.43.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables coaxiales y multicoaxiales para alta frecuencia, de la posición estadística 85.23.21.

II. Cables coaxiales y multicoaxiales para baja frecuencia, de la posición estadística 85.23.29.

III. Cables de telecomunicaciones, control, instrumentación y medida, aislados con termoplásticos artificiales, de la posición estadística 85.23.31.

IV. Cables de energía de tensión < 1.000 V., con diámetro alambre elemental > 0,51 milímetros de la posición estadística 85.23.48.

V. Cables de energía de tensión < 1.000 V., con diámetro alambre elemental < 0,51 milímetros aislados con elastómeros o termoestables, de la posición estadística 85.23.51.

VI. Cables de energía de tensión < 1.000 V., con diámetro alambre elemental < 0,51 milímetros aislados con termoplásticos, de la posición estadística 85.23.55.

VII. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores de cobre aislados con elastómeros o termoestables, de la posición estadística 85.23.71.

VIII. Cables de energía de tensión < 1.000 V. Conductores de cobre aislados con termoplásticos, de la posición estadística 85.23.75.

IX. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores no de cobre, aislados con elastómeros o termoestables, de la posición estadística 85.23.81.

X. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores no de cobre, aislados con termoplásticos, de la posición estadística 85.23.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, se aplicará el régimen fiscal de Intervención Previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal documentación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las materias primas que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso. Iguales datos se harán constar cuando se trate de la mezcla de polietileno reticulado para aislamiento de baja tensión.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el

punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Había Cable, Sociedad Anónima» (cuya denominación actual es «Fercable, Sociedad Anónima», según Orden de 22 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13877 ORDEN de 13 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «José María Cazalis, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de latón y la exportación bisagras, pernios y pasadores de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Cazalis, Sociedad